

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo con garantía real, informando que la parte actora allegó constancia de envío de la comunicación para la notificación personal del demandado con el respectivo acuse de recibo; así mismo, se informa que el término para pagar y proponer excepciones trascurrió entre los días 1,5,6,7,8,11,12,13,14,15 de julio 2022; sin embargo, dentro de dicho término el demandado no hizo ningún pronunciamiento.

De otra parte, se informa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, informó que inscribió el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 088-18760. Sírvese proveer.

Puerto Boyacá, 19 de agosto de 2022.



**STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	857
Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Jairo Alonso Gómez Ladino
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00089-00

#### **I. OBJETO**

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** que promueve **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra del señor **JAIRO ALONSO GÓMEZ LADINO**.

#### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día dos (2) de mayo de 2022, el Banco Agrario de Colombia solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor Jairo Alonso Gómez Ladino.

## **2.1 Mandamiento de pago.**

La demanda fue inadmitida por Auto interlocutorio No. 472 de cuatro (4) de mayo de 2022 y posteriormente fue admitida mediante providencia de 16 de mayo de 2022, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra del señor Jairo Alonso Gómez Así:

- **PAGARÉ NO. 015606100008969**

- 1) Por la suma de \$37.503.219 por concepto de capital adeudado.
- 2) Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la superintendencia financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 21 de abril de 2022 y hasta cuando su pago total se verifique.
- 3) Por la suma de \$6.17.727 por concepto de intereses corrientes desde el día 30 de marzo de 2022 al día 20 de abril de 2022.

- **PAGARÉ NO. 015606100006989**

- 4) Por la suma de \$18.299.201 por concepto de capital adeudado.
- 5) Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la superintendencia financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 21 de abril de 2022 y hasta cuando su pago total se verifique.
- 6) Por la suma de \$1.443.410 por concepto de intereses corrientes desde el día 15 de marzo de 2022 al día 20 de abril de 2022.

- **PAGARÉ NO. 448187000569232**

- 7) Por la suma de \$7.024.207 por concepto de capital adeudado.
- 8) Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la superintendencia financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 21 de abril de 2022 y hasta cuando su pago total se verifique.
- 9) Por la suma de \$724.319 por concepto de intereses corrientes desde el día 4 de diciembre de 2014 al día 20 de abril de 2022.

## **2.2. Notificación del mandamiento de pago.**

La comunicación para la diligencia de notificación personal fue remitida por la entidad ejecutante a través de mensajería correo postal certificado a la dirección

física carrera 7 N 4-22 barrio Cristo Rey del demandado, ubicada en el municipio de Puerto Boyacá, el día 23 de mayo de 2022. De la constancia de recibo allegada se avizora que el día 27 de junio de 2022 el demandado recibió dicha comunicación.

Por lo anterior, el señor JAIRO ALONSO GÓMEZ LADINO se entiende notificado del mandamiento de pago el día 15 de julio de 2022, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

El término que disponía para pagar y proponer excepciones trascurrió entre los días 1,5,6,7,8,11,12,13,14,15 de julio 2022; sin embargo, el extremo pasivo no hizo pronunciamiento alguno.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Presupuestos Procesales.**

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

#### **3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de la entidad demandada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago, y a la par, se ordenará comisionar a la Alcaldía de Puerto Boyacá, con el fin de que proceda al secuestro del bien inmueble identificada con F.M.I. No. 088-18760 que se encuentra debidamente embargado dentro del presente trámite, con observancia de lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

Para tal efecto, se faculta a la Alcaldía de esta localidad para que designe al secuestro y le fije sus respectivos honorarios, previniéndole en todo caso que deberá rendir informes mensuales de su gestión ante este Juzgado y bajo este radicado.

Una vez secuestrado el bien inmueble en mención, se procederá con las etapas subsiguientes, es decir, el avalúo y remate del mismo, para que con su producto se cancelen las acreencias relacionadas en el mandamiento de pago expedido en su oportunidad, pues, no sobra advertirlo, ninguna modificación o reparo merece el mismo por encontrarse ajustado a la ley y, de otro lado, no haber sido objeto de cuestionamiento alguno.

**3.3** Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*

**3.4** De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000, oo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** promovido por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra del señor **JAIRO ALONSO GÓMEZ LADINO**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ**, para que, dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado identificado con F.M.I. No. 088-18760 con observancia de lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Por secretaría líbrese el Despacho comisorio correspondiente.

**TERCERO:** una vez surtida la etapa procesal anterior **CONTINÚESE** con el trámite subsiguiente, es decir, con el avalúo y remate del bien inmueble identificado con F.M.I. NO.088-18760 con observancia de lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000, oo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 102  
de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de agosto de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** a Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de Pertenencia que correspondió por reparto y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 19 de agosto del 2022.

  
**STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ** Veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto no. 854  
Proceso: Verbal de Pertenencia  
Demandantes: Absalón Galeano Sabala  
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Rosa Amelia Torres de Valencia  
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00194-00

#### **I. OBJETO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** que promueve el apoderado judicial del señor **ABSALÓN GALEANO SABALA** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA AMELIA TORRES DE VALENCIA**.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta los siguientes defectos:

- Si bien la parte actora acreditó el fallecimiento de la señora Rosa Amelia Torres con el Registro Civil de Defunción, no informó si se ha tramitado proceso de sucesión de la causante, y en caso de que se haya tramitado, indicar quienes fueron los herederos reconocidos en ese juicio, o si por el contrario no se ha adelantado el juicio mortuario, debe indicar quienes son los herederos determinados conocidos con interés para que intervengan en esta demanda. Así mismo, si identifica herederos determinados de la causante, debe indicar el número de identificación y el lugar donde pueden ser enterados del presente proceso. Lo anterior de conformidad con los numerales 2 y 10 del artículo 82 *ejusdem*.
- En los términos del artículo 83 inciso primero y segundo del C.G.P. y 375 del mismo Estatuto procesal, deberá especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias **del predio de menor extensión objeto a usucapir**; así mismo, deberá detallar claramente

cuál es la localización del mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda solo se identificó el predio de mayor extensión. Igualmente deberá allegar una certificación expedida por la Oficina de Registro correspondiente, en la cual se indique de manera clara y concreta que el bien a usucapir no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, ya que el mismo hace parte de uno de mayor extensión.

- Teniendo en cuenta que en el hecho sexto de la demanda se menciona la suma de posesiones, deberá aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos de señorío que adelantaron los antecesores del señor Absalón Galeano Sabala en el predio a usucapir, debiendo indicar además la forma como entraron a ejercer la posesión del bien y el día en que ello ocurrió; así mismo, deberá aclarar las pretensiones del gestor, comoquiera que en las mismas nada se dice con relación a la suma de posesiones mencionadas en los hechos.
- De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, deberá indicar sobre qué hechos concretos depondrá los testigos solicitados, indicando además el canal digital donde deben ser citados.
- Según lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, la demanda debe contener "la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"; en consonancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 26 del mismo código contempla la determinación de la cuantía para los procesos de pertenencia, y al respecto preceptúa que aquella se determina por el avalúo catastral del inmueble; ahora bien, revisado el escrito demandatorio se evidenció que la cuantía se estimó en la suma de \$98.000.000 de pesos, sin embargo, el avalúo del predio de mayor extensión corresponde a \$1.076.192.000 pesos. Por lo tanto, deberá aclarar en que se basa para concluir que el predio de menor extensión a usucapir se encuentra avaluado en \$98.000.000 de pesos. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se presenta avalúo comercial que corrobore lo afirmado.
- Finalmente, deberá allegar certificación expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, donde indique la existencia, objeto y estado actual del proceso de deslinde y amojonamiento que se adelanta en dicha sede Judicial, el cual fue inscrito en el certificado de tradición del inmueble identificado con F.M.I. No.088-1889 (anotación No. 26).

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el art. 90 *Ibidem*, se inadmitirá la demanda y se concederá a la demandante el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** para que corrija las deficiencias señaladas.

Se reconocerá personería judicial al abogado **DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.268.440 y T.P. No. 145.725 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** que promueve el apoderado judicial del señor **ABSALÓN GALEANO SABALA** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE** la señora **ROSA AMELIA TORRES DE VALENCIA**, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término **DE CINCO (5) DÍAS** para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería procesal al **Dr. DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.268.440 y T.P. No. 145.725 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 102  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 23 de agosto de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, así mismo se le informa que al revisar la plataforma del Banco Agrario de Colombia se pudo constar que obra dentro del proceso los siguientes títulos judiciales:

- 415600000067026 por valor de \$ 260.231
- 415600000067183 por valor de \$260.231
- 415600000067369 por valor de \$260.231
- 415600000067522 por valor de \$363.165
- 415600000067714 por valor de \$262.647
- 415600000067945 por valor de \$284.797
- 415600000068162 por valor de \$275.935
- 415600000068390 por valor de \$283.170
- 415600000068481 por valor de \$165.307
- 415600000068583 por valor de \$304.657
- 415600000068755 por valor de \$283.170
- 415600000068972 por valor de \$299.215
- 415600000069138 por valor de \$271.516
- 415600000069324 por valor de \$258.005
- 415600000069492 por valor de \$258.005
- 415600000069657 por valor de \$311.091
- 415600000069755 por valor de \$159.258
- 415600000069835 por valor de \$515.300
- 415600000070076 por valor de \$315.027
- 415600000070214 por valor de \$320.931

Sírvase proveer. Puerto Boyacá, 19 de agosto de 2022.



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARÍA**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 855  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Sociedad Byport Colombia S.A  
Demandado: Azucena Abril Martínez  
Radicado: 15-572-40-89-002-2020-00191-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial de la **SOCIEDAD BYPORT COLOMBIA S.A** en contra de **AZUCENA ABRIL MARTÍNEZ**, dispuso el Despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación comenzó a correr a partir del 15 de julio de la presente anualidad; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., estable que:

***"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (...)***

***"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"***

Ahora bien, la norma antes referida permite que el Juez modifique, si así lo considera, la liquidación que se presente, y en este caso es menester modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que, mediante Auto interlocutorio 306 de fecha 15 de diciembre de 2020, *"se libró mandamiento de pago por los intereses de mora del capital anterior, causados desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total, lo que se ordena liquidar como el Despacho lo considera legal de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co."*

Por ende, al realizar las operaciones matemáticas de rigor, se encontró que a la fecha el monto de la deuda asciende por concepto del saldo insoluto a la suma de \$2.959.565.75 liquidada hasta el 22 de agosto de 2022 mes y año, incluyendo

la suma de \$278.350 pesos de costas liquidadas por el Despacho, diferente a la suma la suma reportada por la parte actora, dado que se evidenció que existe inconsistencias en los intereses liquidados.

Luego, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se pudo constar que, se encuentran los siguientes títulos judiciales a favor del presente proceso:

- 415600000067026 por valor de \$ 260.231
- 415600000067183 por valor de \$260.231
- 415600000067369 por valor de \$260.231
- 415600000067522 por valor de \$363.165
- 415600000067714 por valor de \$262.647
- 415600000067945 por valor de \$284.797
- 415600000068162 por valor de \$275.935
- 415600000068390 por valor de \$283.170
- 415600000068481 por valor de \$165.307
- 415600000068583 por valor de \$304.657
- 415600000068755 por valor de \$283.170
- 415600000068972 por valor de \$299.215
- 415600000069138 por valor de \$271.516
- 415600000069324 por valor de \$258.005
- 415600000069492 por valor de \$258.005
- 415600000069657 por valor de \$311.091
- 415600000069755 por valor de \$159.258
- 415600000069835 por valor de \$515.300
- 415600000070076 por valor de \$315.027
- 415600000070214 por valor de \$320.931

Por lo anterior, se ordenará el pago de los referidos títulos judiciales a nombre de la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la cédula de ciudadanía 22.461.911 y tarjeta profesional 129.978. Por secretaria emítase las órdenes de pago correspondientes.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos judiciales a nombre la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la cédula de ciudadanía 22.461.911 y tarjeta profesional 129.978.

- 415600000067026 por valor de \$ 260.231
- 415600000067183 por valor de \$260.231
- 415600000067369 por valor de \$260.231
- 415600000067522 por valor de \$363.165

- 415600000067714 por valor de \$262.647
- 415600000067945 por valor de \$284.797
- 415600000068162 por valor de \$275.935
- 415600000068390 por valor de \$283.170
- 415600000068481 por valor de \$165.307
- 415600000068583 por valor de \$304.657
- 415600000068755 por valor de \$283.170
- 415600000068972 por valor de \$299.215
- 415600000069138 por valor de \$271.516
- 415600000069324 por valor de \$258.005
- 415600000069492 por valor de \$258.005
- 415600000069657 por valor de \$311.091
- 415600000069755 por valor de \$159.258
- 415600000069835 por valor de \$515.300
- 415600000070076 por valor de \$315.027
- 415600000070214 por valor de \$320.931

Por secretaría líbrese las ordenes de pago correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</b></p> <p>Por Estado No. 102 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de agosto de 2022.</p>  <p><b>STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---